

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de amarre y desamarre de buques, necesarios para el atraque, movimientos interiores y desatraque de los mismos;

Resultando que los mencionados servicios se prestan en relación con los siguientes buques:

1. Buques extranjeros que llegan a puertos del territorio peninsular español o islas Baleares para efectuar operaciones de descarga de mercancías en régimen de importación, o que salen de los citados puertos en los que han cargado mercancías en régimen de exportación.

2. Buques nacionales, afectos o no a navegación marítima internacional, que llegan o salen de los mismos puertos para efectuar en ellos, o después de realizar operaciones de carga o descarga de mercancías en régimen de exportación, importación o cabotaje.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

Considerando que, el artículo 16, número 7 del citado Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas de los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así como también de los servicios prestados para atender las necesidades directas del cargamento de dichos buques.

Considerando que, en la letra a) del precepto mencionado en el considerando anterior, se establece expresamente que estarán comprendidos en el ámbito de aplicación de la exención contemplada en el mismo, los servicios de amarre de los citados buques, y que, asimismo, deben entenderse comprendidos en el beneficio fiscal, aunque no se citen, los servicios de desamarre, que tienen la misma finalidad de atender las necesidades de los buques.

Considerando que, un buque se entiende afecto a la navegación marítima internacional, según el artículo 16, número 1, párrafo cuarto, regla primera, cuando más del 50 por 100 de la distancia recorrida en las singladuras realizadas durante cada dos años naturales consecutivos correspondan a dicha navegación o asimilada, según las previsiones contenidas en el anexo de este Reglamento.

Considerando que, del contenido de los preceptos mencionados anteriormente, resulta que el criterio para aplicar las indicadas exenciones no es que el buque realice navegación de cabotaje o navegación internacional, sino que el buque esté o no afecto esencialmente a la navegación marítima internacional, de forma que, si está afecto a dicha navegación, los servicios gozarán de exención aun cuando se presten con ocasión de que el buque realice un viaje de cabotaje, y contrariamente, si el buque no está afecto a esa navegación, no estarán exentos los citados servicios que se presten a dicho buque, aunque sea con ocasión de que el mismo realice un viaje de navegación internacional;

Considerando que, a tenor del citado artículo 16, número 7 del Reglamento del Impuesto, en su referencia al número 1 del mismo precepto, los mencionados servicios no estarán exentos cuando se refieran a buques de guerra, ni a embarcaciones deportivas o de recreo;

Considerando que, las exenciones mencionadas se condicionan a la justificación del derecho al beneficio fiscal en la forma establecida en el Reglamento del Impuesto. La circunstancia de que un buque esté afecto o vaya afectarse esencialmente a la navegación marítima internacional, o se destine exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, podrá también acreditarse por el armador o por el consignatario del buque en nombre de aquél, mediante documento en el que declaren, bajo su responsabilidad, la afectación o destinos indicados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Unión General de Trabajadores de Avilés:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de amarre y desamarre de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, así como de los buques destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera.

Se excluyen de la exención los servicios indicados cuando se presten a los buques de guerra o a las embarcaciones deportivas o de recreo.

Segundo.—Los indicados destinos de los buques deberán acreditarse por el armador, o por el consignatario del buque, en su nombre, por los medios de prueba establecidos en el Reglamento

o, en su defecto, mediante declaración dirigida a los sujetos pasivos que presten los servicios.

Cuando se trate de buques cuyo titular esté establecido fuera del territorio peninsular español o islas Baleares, el destino del buque podrá acreditarse mediante una declaración de las autoridades del país donde radique el establecimiento del titular o, en su caso, una declaración del Capitán del buque o del consignatario del mismo en la que se haga constar su afectación o destino.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11522 RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero (AITPA), formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986, por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero (AITPA), formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si se incluyen en la base imponible los gastos de devolución y de nuevo giro de las letras de cambio y los intereses de demora que se cargan al cliente en los supuestos en que se utilizan las letras de cambio como medio de pago y se produce una falta de pago;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los intereses devengados como consecuencia del retraso en el pago del precio;

Considerando que los gastos de devolución y de nuevo giro de letras de cambio que se utilizan como medio de pago en operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido no se incluyen en el concepto de contraprestación de las mismas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero (AITPA):

La base imponible en el Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo los intereses moratorios que se originen como consecuencia del impago de las letras de cambio.

Sin embargo, no forman parte de la base imponible de dicho Impuesto los gastos de devolución y de nuevo giro de tales letras de cambio.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

11523 RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial y, por tanto, autorizada para formular consultas vinculantes en aplicación del artículo 53, número 1, apartado segundo, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si los servicios de intermediación en las ventas con destino a territorio español prestados por Empresas establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares que actúen en nombre y por cuenta de Empresas establecidas fuera de dichos territorios están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la forma de justificar, en su caso, la aplicación de las referidas exenciones;

Considerando que, según el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto

2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 15, número 6 del mismo Reglamento declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en dicho artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares, considerándose, a estos efectos, incluidas entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios;

Considerando que el referido artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto no establece procedimiento especial alguno para justificar la aplicación de la exención contemplada en el mismo, por lo que las circunstancias que determinan la procedencia del beneficio fiscal podrán probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho;

Considerando que el artículo 156 del Reglamento del Impuesto establece que los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación o representación en las ventas prestados por Empresas establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares que actúen en nombre y por cuenta de Empresas establecidas fuera de dicho territorio, cuando intervengan en las entregas de bienes realizadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a su exportación a otros territorios.

Segundo.—La justificación de la exención a que se refiere el número primero anterior no está sometida a procedimiento especial alguno, por lo que podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho.

En todo caso, los empresarios que realicen dichas operaciones están obligados a emitir facturas, ajustadas a lo establecido en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y al Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para documentar dichas operaciones.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11524 *RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de febrero de 1986, por el que la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO) formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la Unión Nacional de Cooperativas del Campo es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que determinadas Cooperativas del campo que integran la Unión Nacional que formula presente consulta, agrupan a pequeños ganaderos de bovino que son propietarios de una finca rústica en la que cultivan forrajes o cereal pienso para alimentar sus vacas y que para completar dicha alimentación adquieren piensos a terceros, en una proporción variable según la producción de su propia finca;

Resultando que el objeto de la consulta es fijar en que términos hay que medir la parte de alimento de producción propia y el adquirido a terceros para determinar el porcentaje del 50 por 100, a efectos de la consideración o no como actividad ganadera vinculada a la explotación del suelo;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no podrá extenderse a la ganadería no vinculada a la explotación del suelo;

Considerando que el artículo 108, número 2 del Reglamento del Impuesto establece que, a efectos de la aplicación de dicho régimen especial, se considerará actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo la cría del ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO):

Para determinar la proporción a que se refiere el artículo 108, número 2, del Reglamento del Impuesto, se atenderá al peso del pienso empleado en la alimentación del ganado.

En consecuencia, se considera actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo y, en consecuencia, excluida del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca la cría de ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación del sujeto pasivo en proporción superior al 50 por 100, determinada en función del peso del pienso utilizado.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11525 *RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Importadores de Tractores y Maquinaria Agrícola al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Importadores de Tractores y Maquinaria Agrícola formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Asociación adquieren maquinaria agrícola usada, como parte integrante de la contraprestación por la venta de otra nueva a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, para proceder posteriormente a su reventa;

Resultando que se formula consulta sobre la posibilidad de optar por el régimen especial de bienes usados, por la posterior reventa de dicha maquinaria usada adquirida a sujetos pasivos acogidos al régimen especial mencionado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los empresarios a los que sea de aplicación el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no están obligados a efectuar el pago ni, en consecuencia, autorizados a repercutir el Impuesto, por las entregas de los bienes de inversión, utilizados en las actividades a las que resulte de aplicación el régimen especial que efectúen;

Considerando que, el artículo 118 del citado Reglamento establece que los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados, podrán optar por la aplicación del régimen especial de bienes usados, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto;

Considerando que, según se indica en el artículo 119 del mismo Reglamento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo acogido a este régimen especial, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, directamente o previa reparación.

No tendrán la condición de bienes usados, entre otros, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.º de dicho artículo 119, los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuó dicha adquisición no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Importadores de Tractores y Maquinaria Agrícola:

Los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de maquinaria usada podrán optar por la aplicación del régimen especial de bienes usados regulado en el capítulo IV del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que concurren los demás requisitos establecidos en dicho capítulo IV.

Se consideran bienes usados, a efectos de la aplicación de este régimen especial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 119, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto, la maquinaria agrícola usada adquirida a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, al no estar obligados dichos empresarios a efectuar el pago ni, en consecuencia, autorizados a repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido, por las entregas de los bienes de inversión usados que efectúen.

Madrid, 28 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.